

Viedma, 12 de agosto de 2026.

**EXPEDIENTE: “SACCO, MYRIAM NOEMI EUGENIA
S/SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA” - N° VI-01109-C-2025.**

Antecedentes.

1.- En fecha 22/09/2025 -mov. I0002- comparecen Martina y Morena Dato, por intermedio de su apoderada e inician la sucesión de su abuela, Myriam Noemí Eugenia Sacco, fallecida en esta ciudad el día 12/06/2025. Denuncian herederos, se expiden respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional, acompañan documental, fundan en derecho y concretan su petitorio.

2.- El 23/09/2025 se dio inicio a la presente sucesión y se ordenó, entre otras medidas, citar mediante cédula a los herederos denunciados a los fines de que se presenten en autos para hacer valer sus derechos.

3.- Así, comparecen Franco Andrés Dato y Myli Bianca Dato -el 27/11/2025-, mediante apoderada, acreditan vínculo con la causante y concretan su petitorio.

4.- En fecha 23/04/2026 se dicta declaratoria de herederos en la que se determina que le suceden sus cuatro nietos: Martina y Morena Dato, quienes comparecen por derecho de representación de su padre Sergio Ceferino Dato; y Franco Andrés y Myli Bianca Dato, por derecho de representación de su padre Fernando Andrés Dato.

Ello, en tanto ambos hijos de la causante murieron con anterioridad: Sergio Ceferino Dato falleció en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 13/09/2015 y Fernando Andrés Dato, murió en la ciudad de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, 31/03/2018.

5.- El 24/04/2026 los herederos Franco Andrés y Myli Bianca manifiestan

haber tomado conocimiento de la existencia de un Testamento, pasado ante Escribano Público, mediante el cual la causante manifiesta que “(...) instituye como únicos y universales herederos a sus nietos: Franco Andrés DATO, (...) y Myli Bianca DATO (...)”.

6.- Corrido el traslado de ley a los restantes herederos, en fecha 30/04/2026 Martina y Morena Dato lo impugnan, solicitando se declare su nulidad parcial, en cuanto afecta sus derechos legitimarios y peticionan se reduzcan las disposiciones testamentarias hasta cubrir la porción legítima que legalmente les corresponde.

Sostienen que la causante, al otorgar testamento por escritura pública de fecha 14/05/2018, falsamente refirió carecer de herederos forzosos.

Alegan que la omisión de ambas herederas legitimarias configura un supuesto de preterición y afecta la porción legítima que les corresponde, invocando el art. 2450 del CCyC.

Asimismo, en cuanto a la eventual invalidez del acto por error, dolo o violencia, citan el art. 2467 inc. f) del mismo cuerpo legal.

Señalan que el testamento contiene una declaración inexacta respecto de la inexistencia de herederos forzosos y que la instrumentación mediante escritura pública no torna inatacable la disposición en cuanto pueda afectar derechos legitimarios de orden público.

Asimismo, cuestionan la conducta procesal de quienes resultan beneficiarios del testamento, sosteniendo que conocían la existencia del instrumento desde el fallecimiento de la causante y, pese a ello, omitieron denunciarlo oportunamente, permitiendo que el sucesorio tramitara como intestato, se notificara a los herederos, se publicaran edictos, se requirieran los informes pertinentes y se dictara la declaratoria de herederos, para recién luego acompañar el testamento.

Consideran que dicha conducta habría vulnerado la obligación prevista en el art. 2471 del CCyC, que impone comunicar la existencia del testamento a las personas interesadas una vez producido el fallecimiento del testador, y califican el proceder como malicioso y temerario, alegando la existencia de una maniobra tendiente a dilatar el ejercicio de sus derechos hereditarios y a consolidar una situación registral favorable a los beneficiarios instituidos. En tal sentido, solicitan que las costas sean impuestas a la contraparte.

En carácter cautelar, peticionan la anotación de litis sobre los bienes integrantes del acervo hereditario, especialmente respecto del inmueble sito en la ciudad de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Quinta 123, Parcela 4, Partida Inmobiliaria N.º 1363, y del ubicado en calle Rivadavia N° 348 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, Nomenclatura Catastral 18-1-A-342-23, requiriendo el libramiento de los respectivos oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble, con fundamento en la necesidad de preservar la integridad del acervo y evitar actos de disposición que pudieran frustrar los derechos cuya tutela pretenden.

Asimismo, formulan reserva de iniciar acciones penales por falso testimonio y acciones civiles por daños y perjuicios contra las testigos instrumentales que intervinieron en el otorgamiento del testamento, atribuyéndoles conocimiento acerca de la existencia de los herederos forzosos y señalando que su silencio frente a la manifestación efectuada por la testadora habría contribuido a la situación denunciada.

Por otra parte, denuncian como integrante del acervo el inmueble ubicado en calle Rivadavia N° 348 de Viedma, individualizado con Nomenclatura Catastral 18-1-A-342-23, solicitando que oportunamente sea inscripto a nombre de los herederos declarados. Explican que respecto de dicho inmueble existió una oferta de donación instrumentada mediante Escritura

Pública N° 103, de fecha 21/05/2012, a favor de Sergio Ceferino Dato, quien no habría aceptado la donación mientras vivía.

Invocan el art. 1545 del CCyC, conforme el cual la aceptación de la donación debe producirse en vida del donante y del donatario, y sostienen que, al haber fallecido el beneficiario sin efectuar la aceptación, la oferta habría caducado, permaneciendo el inmueble bajo titularidad de la causante e integrando, por ello, la masa hereditaria.

Finalmente, solicitan que se dicte sentencia declarando la nulidad parcial de las disposiciones testamentarias en cuanto afecten la legítima de Martina Dato y Morena Dato, disponiendo la entrega o reconocimiento de la porción hereditaria que legalmente les corresponda con costas, en base a la conducta que califican como maliciosa y temeraria.

7.- En fecha 04/05/2026 el Fiscal Jefe contesta la vista conferida respecto al testamento presentado y manifiesta no tener objeciones al respecto en tanto dicho instrumento cumple con todos los requisitos de validez conforme art. 2479 del CCyC.

8.- El 23/06/2026 los herederos Franco Andrés y Myli Bianca Dato contestan el traslado de la impugnación testamentaria efectuada por los coherederos, y la acción de entrega de legítima por preterición promovida por Martina Dato y Morena Dato, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

En primer término, sostienen que las impugnantes confunden dos institutos jurídicos diferentes, esto es, la nulidad del testamento y la acción de entrega de la porción legítima por preterición.

Afirman que, conforme al art. 2450 del Código Civil y Comercial de la Nación, la preterición de un legitimario no produce la nulidad del testamento ni de la disposición testamentaria, sino que otorga al legitimario

preterido una acción para obtener la entrega de su porción legítima a título de heredero de cuota. En consecuencia, sostienen que el testamento otorgado por la causante el 14/05/2018 permanece válido, sin perjuicio del eventual derecho de las reclamantes a obtener la porción legitimaria que pudiera corresponderles.

En cuanto a la invocación del art. 2467 inc. f) del CCyC, alegan que no se encuentra configurado supuesto alguno de error, dolo o violencia capaz de afectar la voluntad testamentaria.

Señalan que para su procedencia el error invalidante debe recaer sobre la formación de la voluntad y revestir carácter esencial y determinante, mientras que la eventual manifestación inexacta de la causante acerca de la inexistencia de herederos forzosos constituiría, en todo caso, una cuestión relativa a la extensión de las disposiciones testamentarias y no un vicio de la voluntad.

Destacan que la causante conocía la existencia de sus nietos y que nadie le habría ocultado dicha circunstancia, por lo que la expresión contenida en el testamento no demostraría que, de haber conocido una determinada interpretación jurídica sobre la vocación hereditaria de sus nietos, hubiera decidido no otorgar el testamento.

Agregan que la eventual existencia de legitimarios y la afectación de sus porciones hereditarias encuentran una solución específica en el régimen de protección de la legítima previsto por los arts. 2445 y siguientes del CCyC, sin que ello determine la nulidad del acto testamentario.

A mayor abundamiento, sostienen que, si lo pretendido fuera la nulidad del instrumento público, correspondía integrar la litis con la escribana otorgante, en tanto consideran que existiría un supuesto de litisconsorcio necesario.

Respecto del contexto en que fue otorgado el testamento, señalan que el instrumento fue celebrado el 14/05/2018, aproximadamente cuarenta y cuatro días después del fallecimiento de Fernando Andrés Dato, ocurrido el 31/03/2018, y luego del fallecimiento de Sergio Ceferino Dato, acaecido el 13/09/2015. Entienden que la proximidad temporal con el fallecimiento de su segundo hijo permite comprender cualquier eventual inexactitud manifestada ante la escribana, pero de ningún modo acredita un vicio de la voluntad de la causante.

Afirman que la testadora quiso disponer de sus bienes en favor de Franco y Myli Dato y que la discusión relativa a la existencia de otros nietos, el carácter de legitimarios, el quantum de las legítimas y la composición del acervo constituye una cuestión ajena a la capacidad y libertad de la otorgante.

Además, rechazan que la manifestación de la causante respecto de la inexistencia de herederos forzosos pueda configurar un supuesto de falsedad ideológica del instrumento público. Al respecto, sostienen que la fe pública notarial alcanza a la autenticidad del instrumento, la identidad de los comparecientes y los hechos cumplidos por el oficial público ante sí, pero no convierte en verdaderas las manifestaciones efectuadas por el otorgante respecto de circunstancias personales o familiares.

Postulan entonces que una eventual inexactitud de la testadora sobre su estado de familia constituye una cuestión sustancial susceptible de prueba en contrario, pero no altera la autenticidad del instrumento ni configura por sí misma un vicio invalidante. En igual sentido, restan trascendencia a la referencia contenida en el testamento respecto del lugar de fallecimiento de Sergio Ceferino Dato, sosteniendo que, aun cuando se acreditó que falleció en la Ciudad de Buenos Aires y no en Viedma, tal circunstancia carecería de aptitud para modificar la voluntad testamentaria ni los derechos

sucesorios involucrados.

En cuanto a la acusación de fraude procesal y conducta temeraria, niegan que sus representados ocultaren deliberadamente el testamento. Invocan el art. 2471 del CCyC y sostienen que la obligación de comunicar la existencia del testamento recae sobre quien participó en su otorgamiento o sobre quien lo tiene en su poder, circunstancias que, afirman, no se verificaban respecto de Franco y Myli Dato, dado que se trataba de un testamento otorgado por escritura pública que permanecía bajo custodia del escribano interviniente.

Añaden que existe un Registro de Actos de Última Voluntad destinado precisamente a informar la existencia de disposiciones testamentarias y que, si el informe registral fue negativo, ello no puede ser atribuido a sus representados.

Sostienen que la demora en la presentación del instrumento no constituye fraude procesal, pues para ello sería necesaria una conducta dolosa, activa y apta para inducir a error al juzgador, extremo que argumentan no fue acreditado.

En consecuencia, solicitan el rechazo de las imputaciones de mala fe, temeridad y fraude procesal.

Respecto de la acción de entrega de legítima, exponen que, aún cuando se reconociera la calidad de legitimarias de Martina y Morena Dato, ello no determina automáticamente que la disposición testamentaria afectare su porción legítima.

Explican que la legítima de los descendientes debe calcularse conforme al art. 2445 del CCyC sobre la masa hereditaria correspondiente, teniendo en cuenta el valor líquido de la herencia, los bienes donados que resulten computables, y las demás circunstancias legalmente previstas.

Afirman que, conforme la declaratoria de herederos, a las reclamantes les correspondería el cincuenta por ciento de los dos tercios correspondientes a la porción legítima de los descendientes, pero ello no implica necesariamente que tengan derecho a una tercera parte del inmueble individualizado como Nomenclatura Catastral 1-E-123-4 de Carmen de Patagones.

Señalan que la determinación concreta de una eventual lesión requiere conocer la totalidad del acervo hereditario, su valuación, las deudas y cargas de la sucesión y las donaciones que deban computarse.

En tal sentido, alegan que las reclamantes no denunciaron ni acreditaron la integración completa del acervo hereditario, limitándose a individualizar determinados inmuebles, sin acompañar elementos suficientes para establecer el valor de la masa hereditaria ni efectuar el cálculo de la legítima.

Invocan la carga probatoria prevista por el art. 377 del CPCC y sostienen que corresponde a quien afirma la lesión acreditar que, realizado el cálculo sobre la totalidad del patrimonio hereditario, la disposición testamentaria excede la porción disponible.

Agregan que la disposición de un bien determinado en favor de Franco y Myli Dato podría encontrarse comprendida dentro de la porción disponible del causante y no afectar la legítima de Martina y Morena, quienes eventualmente podrían satisfacer sus derechos sobre otros bienes integrantes del acervo. Por ello, consideran que la acción de entrega de legítima resulta prematura e improcedente en los términos en que fue planteada.

Finalmente, y con carácter subsidiario, plantean la eventual indignidad para suceder de Martina Dato y Morena Dato, invocando el art. 2281 incisos e)

y b) del CCyC.

9.- En fecha 01/07/2026 se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

Expuestas las posturas de las partes, corresponde determinar si la manifestación efectuada por la causante respecto de la inexistencia de herederos forzosos torna nulo el testamento, y, en su caso, cómo debe resolverse la pretensión de Martina y Morena Dato respecto de su legítima.

I.- En base a los hechos, y las constancias de autos cabe reiterar que surge acreditado el fallecimiento de Myriam Noemí Eugenia Sacco el día 12/06/2025 y que la causante tuvo dos hijos: Sergio Ceferino Dato y Fernando Andrés Dato, ambos fallecidos con anterioridad. Sergio Ceferino Dato falleció el 13/09/2015, mientras que Fernando Andrés Dato falleció el 31/03/2018.

También surge que Martina y Morena Dato son hijas de Sergio Ceferino Dato, mientras que Franco Andrés y Myli Bianca Dato son hijas de Fernando Andrés Dato.

Así, mediante resolución de fecha 23/04/2026 se declaró que suceden a la causante, por derecho de representación de sus respectivos padres prefallecidos, Martina Dato, Morena Dato, Franco Andrés Dato y Myli Bianca Dato.

Posteriormente, luego de dictada la declaratoria de herederos, fue acompañado un testamento otorgado por escritura pública el día 14/05/2018, ante escribano público de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires.

En virtud de ello, las herederas Martina y Morena Dato impugnaron la

disposición testamentaria sosteniendo, sustancialmente, que la causante habría manifestado falsamente que no poseía herederos forzosos, y dicha circunstancia habría provocado la preterición -omisión de un heredero forzoso en un testamento- de sus representadas, solicitando la nulidad de la disposición testamentaria y la entrega de la porción legítima que entienden les corresponde.

Por su parte, los beneficiarios testamentarios Franco y Myli Dato solicitaron el rechazo de la impugnación, sosteniendo que la preterición no produce la nulidad del testamento bajo el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, y que la eventual afectación de la legítima debe resolverse mediante el mecanismo específico previsto por el art. 2450 del citado cuerpo legal.

II.- En primer término, corresponde señalar que no se encuentra controvertido que Martina y Morena Dato poseen vocación hereditaria respecto de la causante, al igual que sus dos primos.

No obstante, corresponde determinar cuál es la consecuencia jurídica de la omisión de tales legitimarias en el testamento acompañado.

Las impugnantes sostienen que ello determina la nulidad de la disposición testamentaria, invocando el art. 2450 CCyC.

No obstante, el mencionado artículo establece específicamente que el legitimario preterido tiene acción para obtener la entrega de su porción legítima, a título de heredero de cuota, mientras que el legitimario incluido en el testamento que no hubiese recibido íntegramente su legítima puede ejercer la acción de complemento.

El régimen vigente ha abandonado, de este modo, la solución que bajo el régimen anterior podía conducir a consecuencias invalidantes derivadas de la preterición.

La consecuencia jurídica de la preterición no consiste, por sí sola, en la nulidad del testamento, sino en la posibilidad de reclamar la porción legítima que el ordenamiento reserva al legitimario.

En consecuencia, la circunstancia de que la causante haya omitido mencionar a Martina y Morena Dato no permite, por sí sola, declarar la nulidad del testamento ni de la disposición testamentaria.

Ello no significa desconocer los derechos hereditarios de las impugnantes, sino, precisamente, encauzarlos por la vía específicamente establecida por el Código Civil y Comercial.

III.- Asimismo, se invoca como fundamento de la pretendida nulidad del testamento el art. 2467 inc. f) del CCyC, sosteniendo que la causante habría otorgado el testamento mediando error de derecho al afirmar que no tenía herederos forzosos.

La norma citada contempla la nulidad del testamento o de la disposición testamentaria cuando hubiera sido otorgado con error, dolo o violencia. Sin embargo, para que pueda operar dicha causal invalidante no basta con acreditar una inexactitud contenida en el instrumento, sino que debe demostrarse que el vicio invocado afectó de manera jurídicamente relevante la formación de la voluntad testamentaria.

En el caso concreto, no se ha acreditado que la causante hubiera sido inducida mediante dolo, violencia o engaño a disponer de sus bienes, ni que la manifestación efectuada respecto de su situación sucesoria haya determinado de modo esencial su voluntad de testar.

La propia documentación acompañada permite establecer que el testamento fue otorgado mediante escritura pública el 14/05/2018.

La circunstancia de que la testadora hubiera consignado una afirmación jurídicamente inexacta respecto de la existencia de legitimarios no autoriza,

sin otros elementos probatorios que demuestren un verdadero vicio de la voluntad, a convertir automáticamente aquella manifestación en una causal de nulidad del acto testamentario, máxime cuando el ordenamiento contempla una solución específica para el supuesto de preterición: la protección de la legítima mediante la acción prevista en el art. 2450 citado.

Por ello, corresponde rechazar la nulidad del testamento fundada en el art. 2467 inc. f), sin perjuicio del derecho de las legitimarias a obtener la satisfacción de su porción legítima.

IV.- Luego, en relación a la falsedad ideológica alegada, debe distinguirse entre la autenticidad y regularidad formal del instrumento público y la veracidad de las manifestaciones que formula el otorgante.

La escritura pública acredita los hechos que el oficial público realiza o comprueba en ejercicio de sus funciones, pero ello no significa que toda manifestación de contenido sustancial efectuada por el compareciente quede revestida de una presunción absoluta de verdad.

En consecuencia, una eventual inexactitud de la testadora sobre su situación familiar no transforma, por sí misma, al instrumento público en falso ni determina automáticamente su nulidad.

V.- Finalmente, en relación a la cuestión relativa a la eventual afectación de la legítima de Martina y Morena Dato, el art. 2445 del CCyC establece la porción legítima correspondiente a los descendientes y determina la masa sobre la cual debe efectuarse el cálculo.

Por lo tanto, para establecer si la disposición testamentaria efectivamente vulnera la legítima de las reclamantes no resulta suficiente individualizar un único inmueble o comparar aisladamente el bien objeto de disposición con la cuota hereditaria.

Es necesario determinar la totalidad del acervo hereditario, sus bienes,

derechos, créditos, deudas y cargas, así como aquellos bienes que legalmente deban ser computados para conformar la masa.

Las propias impugnantes denuncian como integrante del acervo el inmueble sito en calle Rivadavia N° 348 de Viedma, además del inmueble ubicado en Carmen de Patagones.

Por su parte, los coherederos sostienen que no se ha acreditado la integración completa del acervo y que sin dicha determinación, no es posible establecer si la disposición testamentaria excede la porción disponible.

Por ello, la pretensión de nulidad debe rechazarse, debiendo determinarse en la etapa correspondiente el acervo hereditario y practicarse, en su caso, el cálculo de la legítima conforme los arts. 2445, 2450 y concordantes del Código Civil y Comercial.

VI.- En otro orden de ideas, las impugnantes denunciaron como integrante del acervo el inmueble sito en calle Rivadavia N° 348 de Viedma, sosteniendo la existencia de una oferta de donación realizada mediante escritura pública en 2012 que nunca fue aceptada por Sergio Ceferino Dato y que, por aplicación del art. 1545 del CCyC, habría caducado.

La cuestión relativa a la titularidad definitiva de dicho inmueble reviste incidencia directa sobre la composición del acervo hereditario y, consecuentemente, sobre el cálculo de la legítima. Sin embargo, con las constancias actualmente examinadas no corresponde efectuar una declaración definitiva sobre la titularidad dominial del inmueble en tanto ello exige una valoración probatoria que excede el marco de la presente incidencia.

En consecuencia, corresponde tener presente la denuncia efectuada y disponer que el inmueble debe ser considerado a los fines de la

determinación del acervo, sin perjuicio de la documentación dominial que corresponda requerir y de las medidas probatorias que resulten necesarias para determinar su situación jurídica.

VII.- Seguidamente, corresponde abordar la conducta maliciosa y temeraria atribuida a los beneficiarios testamentarios, en tanto se postula que conocían la existencia del testamento, no obstante deliberadamente permitieron que el proceso sucesorio avanzara como ab intestato hasta el dictado de la declaratoria de herederos.

Al respecto, los beneficiarios manifiestan que no tenían bajo su custodia el instrumento y que lo acompañaron cuando tomaron conocimiento material de su existencia, invocando el art. 2471 CCyC.

De las constancias incorporadas surge que el testamento fue acompañado al expediente mediante presentación en la que se hizo saber su existencia y se solicitó la adecuación del proceso a las disposiciones de la sucesión testamentaria.

No advierto, con los elementos actualmente reunidos, prueba suficiente que permita tener por acreditada una conducta procesal dolosa o fraudulenta con entidad suficiente para justificar una sanción procesal.

La sola presentación posterior del testamento no permite presumir por sí misma la existencia de una maniobra fraudulenta.

La temeridad o malicia procesal requiere una conducta objetivamente abusiva, consciente y carente de fundamento, extremo que no aparece demostrado con el grado de certeza necesario.

Por ello, corresponde rechazar la imputación de conducta procesal temeraria y fraudulenta.

VIII.- A continuación, se plantea subsidiariamente la indignidad para

sucedier respecto de Martina y Morena Dato, invocando el art. 2281 incisos b) y e) del CCyC, con fundamento en las expresiones utilizadas en la disposición testamentaria.

La cuestión no puede prosperar, por cuanto la indignidad constituye una sanción de carácter excepcional que requiere la acreditación estricta de los presupuestos establecidos por la ley y cuya declaración debe ser articulada por la vía procesal correspondiente.

Así, no corresponde interpretar que el ejercicio del derecho de acción reconocido por el ordenamiento para discutir la validez o eficacia de una disposición testamentaria pueda, sin más, convertirse en una causal de exclusión sucesoria.

IX.- Finalmente, se solicita la anotación de litis sobre los bienes integrantes del acervo, invocando la necesidad de preservar el resultado del proceso y evitar actos de disposición.

En el caso, aun cuando la nulidad testamentaria aquí pretendida no habrá de prosperar, subsiste una cuestión concreta vinculada con la eventual determinación y satisfacción de la legítima de las reclamantes.

Por ello, a fin de evitar que durante la tramitación de las operaciones destinadas a determinar el acervo se produzcan actos de disposición que puedan tornar ilusoria la eventual tutela de los derechos hereditarios, corresponde disponer la anotación de litis respecto de los inmuebles individualizados, siempre y cuando la titularidad se encuentre a nombre de la causante.

La medida tendrá carácter instrumental y provisional y no implica prejuzgamiento acerca de la titularidad definitiva de los bienes ni la existencia de una eventual lesión a la legítima.

X.- Atento a cómo se resuelve y en tanto las partes pudieron entender que

les asistía razón, las costas se imponen en el orden causado.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la impugnación de nulidad del testamento otorgado por Myriam Noemí Eugenia Sacco mediante escritura pública de fecha 14/05/2018, en tanto no se acreditó causal de nulidad comprendida en el art. 2467 inc. f) del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- Declarar que la omisión de Martina Dato y Morena Dato en el testamento no determina, por sí sola, la nulidad del acto testamentario, sin perjuicio del derecho que les asiste, en su carácter de legitimarias por derecho de representación a reclamar la porción legítima que eventualmente les corresponda conforme los arts. 2427, 2429, 2445, 2450 y concordantes del CCyC.

III.- Diferir la determinación de la legítima y su eventual afectación hasta tanto se encuentre debidamente integrado y determinado el acervo hereditario, con sus activos, pasivos, cargas y demás bienes computables, debiendo practicarse oportunamente el cálculo correspondiente conforme la normativa sustancial aplicable.

IV.- Tener presente la denuncia efectuada respecto del inmueble sito en calle Rivadavia N° 348 de la ciudad de Viedma, individualizado con Nomenclatura Catastral 18-1-A-342-23, debiendo incorporarse la documentación para determinar su situación dominial y su eventual integración al acervo hereditario.

V.- Rechazar la imputación de fraude procesal, temeridad y malicia formulada contra los beneficiarios del testamento otorgados, por no encontrarse acreditados los extremos necesarios para la aplicación de una sanción procesal.

VI.- Rechazar, por improcedente en esta incidencia, el planteo de indignidad formulado respecto de Martina Dato y Morena Dato.

VII.- Hacer lugar a la medida cautelar de anotación de litis solicitada respecto de los inmuebles individualizado, librándose los oficios correspondientes a los Registros de la Propiedad Inmueble respectivos.

VIII.- Costas por su orden.

IX.- Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCC y continúen los autos según su estado.

Julieta Noel Díaz

Jueza